

SOBRE EL ANDROCENTRISMO FISCAL O SOBRE LA AUSENCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS TRIBUTARIAS ESPAÑOLAS ACTUALES

Mercedes Ruiz Garijo
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Tributario de la Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

Esta ponencia es una reflexión sobre el androcentrismo fiscal. En este sentido, reflexionamos sobre la preeminencia del hombre en el estudio, enseñanza y aplicación de los impuestos y en las políticas tributarias españolas. Éstas se han construido mayoritariamente por hombres y, en consecuencia, permanecen indiferentes a los avances socioeconómicos de la mujer. Deducciones fiscales y figuras impositivas han sido construidas desde el planteamiento de que el hombre es el centro de la vida económica y fiscal de nuestro país. Un ejemplo de este androcentrismo fiscal es el régimen de tributación conjunta en el IRPF que, tal y como está configurado en la actualidad, desincentiva la incorporación de la mujer al mercado laboral.

I. EL ANDROCENTRISMO FISCAL. CONCEPTO Y ORÍGENES

El hombre como medida de todas las cosas: “la humanidad es masculina y el hombre define a la mujer, no en sí, sino en relación con él. La mujer se determina y se diferencia con respecto al hombre, y no a la inversa; ella es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, es el Absoluto; ella es la Alteridad” (Simone de Beauvoir)¹.

En este párrafo, como en otros muchos de la obra de Simone de Beauvoir que se acaba de citar, encontramos una definición del concepto del que partimos en esta ponencia: el androcentrismo, como pieza fundamental para la existencia y perdurabilidad del sistema patriarcal que sitúa a la mujer (como colectivo) en el plano de la Alteridad (no reciprocidad)². El andro-

¹ *El segundo sexo*. Volumen I. *Los hechos y los mitos*. Ediciones Cátedra, 1998, página 50.

² Como indica Celia Amorós, para Simone de Beauvoir la categoría de “el otro” procedente de la Fenomenología del Espíritu de Hegel, es esencial: “Beauvoir lo plantea esquemáticamente como sigue: cualquier grupo humano es, para cualquier otro que lo mira desde la posición de sujeto, “el otro”. Esta situación es reversible si el que era mirado desde la posición de objeto adopta la posición de sujeto: entonces el que antes miraba se convertirá en “el Otro” mirado. La peculiaridad irreductible de la situación de las mujeres es que, en su caso, esta reciprocidad giratoria no se cumple: ellas, históricamente, jamás han asumido una posición de sujeto

centrismo alza al hombre como el actor principal de forma que las mujeres son objetos más que sujetos. El androcentrismo invisibiliza a la mujer y minusvalora su papel en la sociedad.

La sociedad actual aún piensa y vive de forma androcéntrica. Se habla, así, de un androcentrismo histórico, social, filosófico, religioso y por lo que a nosotros respecta, de un androcentrismo legislativo, ejecutivo y judicial. Los tres poderes de nuestro Estado de Derecho no son ajenos, tampoco, a él.

En especial, el Fisco, entendido desde un punto de vista funcional como la actividad financiera del Estado, como la necesidad de obtener tributos para financiar el gasto público, tampoco es ajeno al androcentrismo. Éste afecta tanto a su regulación jurídica (al legisladora fiscal) como a su aplicación y a su enseñanza.

Y es aquí donde surge la teoría de lo que hemos denominado “androcentrismo fiscal”.

En nuestra opinión, el androcentrismo fiscal no es sino consecuencia del androcentrismo económico que, según la teoría de Simone de Beauvoir, marcó un punto de inflexión de forma que es el que explica la Alteridad de la mujer. En efecto, el advenimiento de la propiedad privada (que, junto a la familia, se convierte en base incuestionable de la sociedad) y la voluntad masculina de expansión y de dominio transformaron la incapacidad femenina en una maldición³. De este modo, como afirmó Simone de Beauvoir “económicamente, hombres y mujeres constituyen casi dos castas; en igualdad de condiciones, los primeros tienen situaciones más ventajosas, salarios más elevados, más oportunidades de triunfar que sus competidoras recientes; los hombres ocupan en la industria, la política, etc., mayor número de puestos y siempre son los más importantes. Además de los poderes concretos con los que cuentan, llevan un halo de prestigio cuya tradición se mantiene en toda la educación del niño: el presente envuelve

desde el cual los varones serían “los Otros”. (...) Podemos ver que las tres claves que definen aquí la condición femenina como condición genérica son: alteridad, inmanencia e inesencialidad, *versus* mismidad, transcendencia y esencialidad, características que se reservarían para sí los varones, constituyéndose por ello mismo en lo genéricamente humano”. *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... Para las luchas de las mujeres*. Colección Feminismos, Ediciones Cátedra, 3ª edición, 2007, páginas 347 y 348.

³“El día en que la agricultura deja de ser una operación principalmente mágica y se convierte en un trabajo fundamentalmente creador, el hombre se descubre como fuerza generadora, reivindica sus hijos al mismo tiempo que sus cosechas”. *El segundo sexo*. Volumen I. *Los hechos y los mitos*, op. Cit., página 143.



al pasado, y en el pasado, toda la historia ha sido realizada por hombres"⁴. Continúa afirmando que "la opresión social que sufre es la consecuencia de su opresión económica. La igualdad sólo se podrá restablecer cuando los dos sexos tengan derechos jurídicamente iguales; pero esta liberación exige la entrada de todo el sexo femenino en la industria pública"⁵.

En la industria pública de nuestros días la mujer (siempre como colectivo) sigue estando relegada a un segundo plano, al de la Alteridad. Tanto el poder político como el poder económico permanecen en manos de los hombres⁶. Sirvan de ejemplo los datos que reproducimos a continuación en los que se refleja la participación de la mujer en el Poder Legislativo (Congreso de los Diputados y Senado), su participación en los Consejos de Administración de las empresas del Ibex-35⁷ y la ocupación por sexos y por sectores económicos en el año 2008. **Ver cuadro en páginas 100 y 101.**

Bien es cierto que en los últimos años la mujer está siendo arrancada de la familia y, como tal, ha comenzado el inicio del camino hacia su liberación. Esta emancipación se ha iniciado, como bien advertía Simone de Beauvoir, en el seno de una sociedad en la que subsiste la comunidad conyugal⁸. En este sentido, conviene plantearse en qué medida no nos encontramos con una cierta "pseudoemancipación".

Sea como fuere, lo que si adquiere cierto grado de certeza es que en los últimos años la mujer como colectivo está protagonizando un avance progresivo importantísimo desde el punto de vista económico y social. Pese ello, este avance no se está produciendo de forma paralela en lo que se

.....
⁴ Ibidem, página 55.

⁵ Ibidem, página 117.

⁶ Como recuerda Amelia Valcárcel, "es obvio que en todas partes del globo el colectivo completo de las mujeres permanece bajo el poder simbólico y real del colectivo completo de los varones. Para no parecer premiosa, recordaré simplemente que las mujeres detentan menos de un uno por ciento de los puestos de decisión política, y que prácticamente no cuentan ni siquiera como mano de obra en ningún cómputo del PIB y ello a pesar de que desarrollan la mayor parte del trabajo, forman la mayor parte de la infraestructura administrativa de un tipo peculiar de puestos políticos (alta responsabilidad, baja capacidad de decisión) y, en este momento, al menos en algunos países, tienen por lo general en los estratos de edad medios e inferiores, una educación igual o superior a la de los varones". *La política de las mujeres*, Colección Feminismos, Ediciones Cátedra, 3ª edición, 2004, página 76.

⁷ Fuente: Instituto de la Mujer. http://www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/poder/poder_economico.htm.

⁸ "Unida al hogar de su padre, de su marido, se contenta en general con aportar una ayuda familiar; trabaja fuera de la familia, pero para ella; y ya que la obrera no tiene que cubrir la totalidad de sus necesidades, se ve abocada a aceptar una remuneración muy inferior a la que exige un hombre". *El segundo sexo*. Volumen I. *Los hechos y los mitos*, op. Cit., página 195.

MUJERES EN EL CONGRESO, POR GRUPO PARLAMENTARIO

Legislatura	1982-1986	1986-1989	1989-1993	1993-1996	1996-2000	2000-2004	2004-2008	2008-2012
-------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Al constituirse la Cámara

Diputadas/os por Grupos parlamentarios	TOTAL	350	350	350	350	350	350	350	
	Socialista	202	184	175	159	141	125	162	169
	Popular (1)	105	84	106	141	154	183	148	154
	IU-ICV (2)			18	18	21	8	5	
	Catalán-CiU (3)	12	18	18	17	16	15	10	10
	Vasco-PNV	8	6	5	5	5	7	7	6
	Coalición Canaria				5	6	4	5	
	ERC							8	
	Mixto	11	34	10	5	5	8	5	4
	CDS(4)	12	19	14					
	ERC-IU-ICV-BNG(**)								7
	Otros (5)		5	4		2			
	TOTAL	4,57	6,29	12,86	15,71	22,00	28,29	36,00	36,29
Socialista	6,93	7,07	17,14	17,61	27,66	36,80	46,30	43,20	
Popular (1)	0,95	5,95	10,38	14,89	14,29	25,14	28,38	29,87	
IU-ICV (2)			11,11	22,22	33,33	25,00	40,00		
Catalán-CiU (3)	0	5,56	5,56	5,88	25,00	13,33	10,00	40,00	
Vasco-PNV	12,50	0	0	0,00	20,00	28,57	14,29	0,00	
Coalición Canaria				0,00	0,00	25,00	20,00		
ERC							12,50		
Mixto	0		0	20,00	40,00	0	60,00	75,00	
CDS(4)	0	0	0						
ERC-IU-ICV-BNG(**)								14,29	
Otros (5)		20,00	25,00		100,00				

Durante toda la legislatura

TOTAL DIPUTADOS/AS (*)	392	394	389	407	409	416	399	
% Mujeres	5,87	8,38	13,88	15,97	23,96	31,73	36,59	

MUJERES EN EL SENADO, POR GRUPO PARLAMENTARIO

Legislatura	1982-1986	1986-1989	1989-1993	1993-1996	1996-2000	2000-2004	2004-2008	2008-2012
-------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Al constituirse la Cámara

Diputadas/os por Grupos parlamentarios	TOTAL	253	252	251	256	256	259	259	255
	Socialista	157	149	128	117	133	69	96	100
	Popular	68	64	90	106	96	149	126	120
	CiU		9	11	14	11	12	6	7
	Vasco-PNV		11	6	6	6	8	7	4
	Coalición Canaria				6		6	4	
	PSC-ERC-ICV-EUA (ECP)						11	16	16



	Mixto		19	9	7	10	4	4	8
	CDS			7					
	Otros (2)	28							
% Mujeres	TOTAL	4,35	5,56	10,76	12,50	14,06	24,32	25,10	28,24
	Socialista	6,37	8,05	14,06	17,95	10,53	17,39	27,08	29,00
	Popular	1,47	3,13	7,78	9,43	22,92	30,87	24,60	29,17
	CIU		0	9,09	0	0	0	16,67	28,57
	Vasco-PNV		0	0	0	0	25,00	28,57	25,00
	Coalición Canaria				0		16,67	0,00	
	PSC-ERC-ICV- EUA (ECP)						18,18	25,00	31,25
	Mixto		0	11,11	14,29	0	0	25,00	0,00
	CDS			0					
	Otros (2)	0							

Durante toda la legislatura

TOTAL SENADORAS/ES (*)	266	287	294	299	308	324	316	
% Mujeres	4,51	4,88	11,56	12,37	13,96	23,15	24,05	

MUJERES EN LA PRESIDENCIA Y EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL IBEX-35[^]

		2004	2005	2006	2007
Ambos Sexos	Total Consejo	503	478	463	497
	Presidentes/as	37	37	35	35
	Vicepresidente/a	39	40	41	53
	Consejeros/as	417	388	379	413
	Consejeros/as secretarios/as	10	13	8	5
% Mujeres	Total Consejo	2,58	2,09	3,46	6,43
	Presidentas	5,41	0	2,86	2,86
	Vicepresidentas	2,56	2,50	2,44	3,77
	Consejeras	2,88	2,32	3,69	7,51
	Consejeras secretarias	0	0	0	0

.....
[^] Instituto de la Mujer. http://www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/poder/poder_economico.htm

OCUPACIÓN POR SECTOR ECONÓMICO, SEXO Y SITUACIÓN PROFESIONAL				
UNIDADES: MILES DE PERSONAS ^B				
	2008TIV	2008TIII	2008TII	2008TI
Varones				
Total	11.340,6	11.758,9	11.859,4	11.923,9
Trabajador por cuenta propia: total	2.383,4	2.438,1	2.445,2	2.465,0
Empleador	857,4	880,4	875,1	857,7
Empresario sin asalariados o trabajador independiente	1.412,4	1.419,5	1.440,1	1.464,9
Miembro de cooperativa	38,7	42,0	43,0	48,3
Ayuda familiar	74,9	96,1	87,0	94,1
Asalariados: total	8.948,9	9.310,3	9.407,1	9.451,5
Asalariados del sector público	1.423,9	1.388,7	1.367,0	1.328,1
Asalariados del sector privado	7.525,0	7.921,5	8.040,0	8.123,5
Otra situación profesional	8,3	10,6	7,2	7,4
Mujeres				
Total	8.516,2	8.587,4	8.565,8	8.478,4
Trabajador por cuenta propia: total	1.151,6	1.146,8	1.116,8	1.109,7
Empleador	307,9	301,0	300,3	281,8
Empresario sin asalariados o trabajador independiente	697,8	699,4	684,4	681,9
Miembro de cooperativa	23,7	22,2	20,9	23,2
Ayuda familiar	122,1	124,1	111,2	122,8
Asalariados: total	7.359,3	7.435,9	7.446,0	7.365,9
Asalariados del sector público	1.605,5	1.601,3	1.574,8	1.545,2
Asalariados del sector privado	5.753,8	5.834,6	5.871,2	5.820,8
Otra situación profesional	5,2	4,8	3,0	2,8

refiere a las políticas fiscales en las que observamos cómo prevalece el androcentrismo en el sentido de que se sitúa al hombre en el centro de la vida económica del país y se sigue concibiendo a la mujer como miembro-objeto de la comunidad conyugal incurriendo así en un dicotomismo sexual importante.

El ejemplo de lo que hemos denominado androcentrismo fiscal se encuentra, especialmente, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, al día de hoy, constituye el impuesto más importante del sistema tributario español. En él, como es sabido, a la hora de fijar la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, se tienen en cuenta determinadas circunstancias personales y familiares como, por ejemplo, la pertenencia a una unidad familiar o el hecho de haber tenido descendencia (o haber

^B Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística. <http://www.ine.es/jaxiBD/tabla.do>



adoptado) en el periodo impositivo de referencia. Lo realmente llamativo es que estas circunstancias, como veremos, se siguen configurando en la mentalidad de la Alteridad de la mujer como grupo separado sin que en los últimos años el legislador fiscal se haya mostrado sensible a los avances sociales y económicos protagonizados por la mujer. Actualmente el sistema fiscal español, desde la perspectiva de género, es el mismo que hace veinte años.

II. MANIFESTACIONES DEL ANDROCENTRISMO FISCAL

A. EN EL ÁMBITO PÚBLICO

En el ámbito público, el androcentrismo fiscal se muestra especialmente como una consecuencia del androcentrismo político y económico. Ambos espacios siguen perteneciendo al hombre, como colectivo, y la mujer permanece en otro plano, aquél en el que sus decisiones aún tienen menor valor que las del colectivo masculino. De esta forma, el androcentrismo fiscal se observa en los siguientes ámbitos:

a) El ámbito de la toma de decisiones. La participación de la mujer en cargos de los Ministerios de Economía y Hacienda y en el Banco de España sigue siendo minoritaria. En algunos casos inexistente.

Desde la perspectiva del androcentrismo fiscal este dato tiene enorme trascendencia ya que los dos organismos citados constituyen los dos importantes "centros" de tomas de decisiones en política económica y fiscal.

PARTICIPACIÓN EN CARGOS DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y HACIENDA^c

		2004	2006	2007	2008
Ambos sexos	TOTAL	42	34	33	39
	Ministras/os	2	1	1	1
	Secretarías de Estado	5	2	2	2
	Subsecretarías (**)	7	2	4	5
	Secretarías Generales (***)	4	3	3	4
	Direcciones Generales	24	26	26	27
% Mujeres	TOTAL	23,81	20,59	30,30	30,77
	Ministras	0	0	0	0
	Secretarías de Estado	0	0	0	0
	Subsecretarías (**)	57,14	50,00	75,0	40,00
	Secretarías Generales (***)	0	0	33,3	25,00
	Direcciones Generales	25,00	23,08	26,92	33,33

^c Instituto de la Mujer. http://www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/poder/poder_economico.htm

PARTICIPACIÓN EN ALTOS CARGOS DEL BANCO DE ESPAÑA ^D		2004	2006	2007	2008
Ambos sexos	Gobernador/a	1	1	1	1
	Subgobernador/a	1	1	1	1
	Consejeros/as	7	6	8	8
% Mujeres	Gobernadora	0,00	0,00	0,00	0,00
	Subgobernadora	0,00	0,00	0,00	0,00
	Consejeras	14,29	0,00	25,00	25,00

b) El ámbito de la enseñanza. También en este ámbito se observa cierto androcentrismo fiscal. Los datos son los siguientes: en la actualidad, el 29,88% de los profesores de la disciplina del Derecho Financiero y Tributario son mujeres y el 70,12% son hombres (115 frente a 49).

Igualmente, el 82,76 % de las cátedras las monopolizan los hombres (48 frente a 10 mujeres). El 63,20 % de las Titularidades de Universidad corresponden a hombres. El 36,80% a mujeres (67 frente a 39)⁹.

Todos estos datos, desde la perspectiva del androcentrismo fiscal se traduce en que:

1. Las decisiones sobre provisión de plazas en las Universidades españolas corresponden a tribunales en los que la presencia femenina es muy reducida.
2. La formación de los futuros juristas (abogados, magistrados, Poder Legislativo, etc.) y, en particular, de los aplicadores de las normas fiscales (asesores fiscales, Inspectores de Hacienda, etc.) también es androcéntrica lo cual nos sitúa en una espiral de difícil solución.
3. Tanto en el ámbito de la toma de decisiones como en el ámbito de la enseñanza se produce lo que se ha denominado como el fenómeno del "techo de cristal"¹⁰.

^D Instituto de la Mujer. http://www.migualdad.es/mujer/mujeres/cifras/poder/poder_economico.htm

⁹ Cálculos realizados a partir de las listas de profesorado publicadas por el Consejo de Coordinación Universitaria referidas al año 2006.

¹⁰ Amelia Valcárcel explica que "con la expresión "techo de cristal" se designa todo el conjunto de prácticas y maniobras que dan como resultado que las mujeres sean desestimadas por los sistemas de cooptación. Y existe un sistema de cooptación cuando, añadido a los elementos expertos, concurre un criterio no experto de adecuación superior a éstos. Los dos grandes subsistemas de los que se alimenta toda la trama organizacional del poder son la libre concurrencia y la cooptación. En la práctica algunos casos de libre concurrencia son cooptaciones:



B. EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS TRIBUTARIAS. EN ESPECIAL, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS COMO PARADIGMA DEL ANDROCENTRISMO FISCAL:

1.El régimen de tributación conjunta

Como hemos afirmado anteriormente, en el IRPF, como impuesto más importante del sistema fiscal español es donde se observa de forma más acusada lo que hemos denominado como androcentrismo fiscal en tanto que el tratamiento dispensado a la mujer se realiza obviando sus avances sociales y económicos de los últimos años. En particular, el régimen de tributación conjunta contribuye a mantener el androcentrismo fiscal (y a perpetuar a la mujer en la situación de Alteridad) de la siguiente forma:

A) El régimen de tributación conjunta se basa en una percepción estática de la familia

El régimen de tributación conjunta es un régimen fiscal que cuenta ya con algunos años de existencia y que no se ha adecuado a las realidades sociales actuales ni al avance de la mujer como colectivo¹¹.

Los nuevos modelos de familia surgidos con la emancipación de la mujer no encuentran su lugar en este régimen de tributación que queda reservado a los siguientes modelos de unidad familiar (artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

es el caso de cuerpos muy restringidos que mantengan gran influencia (...). A esta situación producida, el feminismo de los 80 –que ha enfrentado directamente el tema del poder- se ha referido con la gráfica expresión “techo de cristal”, denunciando los efectos y pretendiendo investigar las causas. Los efectos son patentes: es como si realmente existiera una barrera invisible sobre las cabezas femeninas en una pirámide jerárquica, barrera que no puede traspasarse mediante esfuerzos individuales. Los tramos bajos están feminizados y los superiores son masculinos, así sea en el sistema de enseñanza, de administración, de justicia, bancario, colegios profesionales, etc.". *La política de las mujeres*, op. Cit., página 98 y 99.

¹¹ Bien es cierto que este régimen comenzó siendo obligatorio y que posteriormente ha ido sufriendo una evolución conforme el Tribunal Constitucional se encargaba de resolver los recursos interpuestos por matrimonios con dos perceptores de ingresos. En la STC 45/1989 se advirtió que la acumulación de rentas obligatoria era incompatible con los mandatos constitucionales de protección de la familia e igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio

a) Cónyuges no separados legalmente junto a los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos; y junto a los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Para los supuestos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, se considera unidad familiar la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan las características anteriores.

Como puede observarse, quedan fuera de la posibilidad de tributar de forma conjunta las parejas de hecho y otras familias monoparentales. En este sentido, se podría afirmar que el Derecho Tributario se caracteriza por una cierta falta de dinamismo en relación con el tratamiento fiscal de los nuevos modelos de familia¹².

B) El régimen de tributación conjunta incentiva la permanencia de la mujer en el hogar

El régimen de tributación conjunta, desde sus orígenes, se ha configurado como un sistema de menor contribución en aquellos casos en los que un solo cónyuge sea el perceptor de las rentas de la unidad familiar (en un alto porcentaje dicho perceptor ha sido y parece seguir siendo el esposo).

Como recuerda CARBAJO VASCO “nuestra “tributación conjunta”, no lo olvidemos, fue creada (...) para proteger a un modelo de familia centrado en un marido generador de la mayor parte de las rentas y una mujer, cuyos ingresos o tenían un carácter marginal para el presupuesto familiar o directamente entraban en el mercado de trabajo sumergido y, en consecuencia, no se declaraban en el gravamen”¹³.

De esta forma, la medida de la contribución de la unidad familiar es menor en el caso de que la mujer casada desempeñe trabajos domésticos dentro del hogar. En este caso, el legislador ignora la distribución de la renta dentro del hogar familiar y la valoración del trabajo doméstico¹⁴. El contribu-

.....
¹² En relación con esta cuestión, vid. a CARBAJO VASCO, D. para quien “nuestro IRPF o bien se adapta a la realidad social o bien potencia los fenómenos más modernos de vida familiar, coadyuvando el dinamismo sociológico y la modernización de España”. “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género. Algunas reflexiones”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Como afirma FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A., GRANELL PÉREZ, R. y HIGÓN TAMARIT, F. “como



yente cuya esposa no obtiene ingresos fuera del hogar puede optar por la declaración conjunta y además tendrá derecho a la aplicación del mínimo personal de su esposa en lo que se ha denominado por PAZOS MORÁN como “la desgravación por esposa dependiente”¹⁵.

El trabajo de la mujer fuera del hogar y la obtención de ingresos son menos beneficiosos desde el punto de vista fiscal ya que se produce una acumulación de rentas y la aplicación de unos tipos progresivos que pueden llegar a ser hasta del 43 por ciento¹⁶. En este caso la opción más beneficiosa es la tributación individual.

Por si fuera poco, tal y como pone de relieve PAZOS MORÁN existe en el IRPF una desgravación de enorme importancia en términos cuantitativos y que cumple un papel central en la imposición sobre las rentas del trabajo. Se trata de la **reducción de la base imponible por rendimientos del trabajo**. Esta reducción es decreciente con los citados rendimientos. En efecto, “si cada contribuyente pudiera aplicarse esa reducción a los rendimientos de su propio trabajo independientemente de los rendimientos de su cónyuge, esta desgravación constituiría un mecanismo que mitigaría, en parte, el efecto desincentivador del trabajo de las mujeres casadas que produce la tributación conjunta. Sin embargo, en caso de tributación conjunta, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar... sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo’ (Agencia Tributaria, 2003). Es decir, una mujer casada con un hombre que gana más de 8.500 euros, y que se incorpore al mercado de trabajo, no podrá desgravar ya absolutamente nada por su propio salario. Al contrario, su salario originará una penaliza-

no son producidas e intercambiadas en el mercado, no se monetizan y, por tanto, no son gravadas por el IRPF”. “La deducción para madres trabajadoras: un análisis mediante microsimulación”, *Boletín económico de ICE*, número 2874, 2006.

¹⁵ PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

¹⁶ El propio legislador ha reconocido la necesidad de revisar el actual modelo de tributación conjunta. En este sentido, en la Exposición de motivos de la Ley 35/2006 se reconoce que: “La política de no discriminación por razón de género y razones de simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión. No obstante, se mantiene su tratamiento actual en el impuesto para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado laboral, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida, o de determinadas familias numerosas.”

ción, pues disminuirá la desgravación ‘familiar’ por rendimientos del trabajo en lugar de aumentarla”¹⁷.

Se podría afirmar que la ineficiencia y la falta de equidad en el régimen de tributación conjunta se produce con independencia del sexo del cónyuge que desempeña las tareas domésticas. Ello es cierto. Sin embargo, la agravante de este tratamiento fiscal lo constituye el hecho de que la no percepción de ingresos y la no realización de trabajos fuera del hogar al día de hoy siguen afectando al colectivo de las mujeres en mayor proporción que al de los hombres¹⁸.

2. Las deducciones por maternidad y por nacimiento y adopción de hijos

Hemos visto cómo el androcentrismo se caracteriza por situar a la mujer en un plano de Alteridad, inmanencia e inesencialidad. Desde el punto de vista económico, el androcentrismo también se comporta de la misma forma de suerte que los hombres, como colectivo, son los que tienen situaciones más ventajosas, salarios más elevados, más oportunidades de triunfar que sus competidoras recientes. En definitiva, que los hombres ocupan en la industria y la política mayor número de puestos y siempre son los más importantes. La mujer, como colectivo, queda desplazada al ámbito del hogar y de los hijos.

El legislador fiscal da una muestra más de este androcentrismo, y en consecuencia, del dicotomismo sexual que se deriva de aquél, con el establecimiento de una serie de deducciones en las que se refleja con intensidad, la situación de Alteridad de la mujer, la ausencia de reciprocidad y de igualdad de género. Nos atrevemos a afirmar, incluso, que el legislador mantiene presentes las diferencias de género en tanto que sigue pensan-

¹⁷ PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma”, op. cit.

¹⁸ El número de ocupados y la tasa de paro por sexo, según la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística es el siguiente (unidades por miles de personas):

Ocupación por sexos, en valores absolutos						
	Varones			Mujeres		
	Valor absoluto			Valor absoluto		
	2007	2006	2005	2007	2006	2005
Total	11.987,2	11.742,6	11.388,8	8.368,8	8.005,1	7.584,4

Tasas de paro por sexos						
	Varones			Mujeres		
	2007	2006	2005	2007	2006	2005
	Total	6,37	6,31	7,04	10,85	11,55

do de forma estereotipada en la mujer como colectivo cuidador e incluso “responsable” de la natalidad del país. Como veremos inmediatamente, se establece una suerte de “premio” para las mujeres madres y adoptantes.

Nos referimos, de esta forma, a dos deducciones establecidas por el legislador estatal¹⁹.

A. La deducción por maternidad. Está prevista para aquellas mujeres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad (en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil). En estos casos, las madres podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales (artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF).

Esta deducción, en nuestra opinión, es también una manifestación del androcentrismo fiscal del legislador. Y ello porque:

- Si se entiende que su justificación es compensar económicamente por el hecho de la maternidad, no entendemos sin embargo por qué su aplicación no está prevista también para los padres (solamente en el caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente).
- Si, por el contrario, se entiende que su justificación es favorecer la incorporación de la mujer al mercado (ya sea laboral o por cuenta ajena) también debería extenderse a las mujeres con hijos mayores de tres años.

Sea como fuere, la principal cuestión está en analizar qué eficacia tiene en la práctica esta deducción fiscal. Téngase en cuenta que su importe es de hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años calculándose de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en la ley. Además, tiene como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas tota-

¹⁹ También el legislador autonómico ha establecido múltiples deducciones en materia de protección a la familia. Su análisis, sin embargo, excede del objeto de esta ponencia.

les a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. En definitiva, parece tratarse de un “reembolso” cuya cuantía no creemos que incentive la incorporación de la a mujer al mercado.

B. Una deducción por nacimiento o adopción de hijos (2.500 euros por hijo).

Al igual que en el caso anterior, esta deducción está pensada para la madre representando, así, a juicio del legislador, una medida de apoyo a las familias lo cual, a nuestro entender, puede resultar discutible, como se verá inmediatamente²⁰.

En efecto, tanto en el caso de nacimiento como de adopción por personas de distinto sexo tendrá derecho a la deducción la madre no el otro progenitor salvo que fallezca la madre sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción (art. 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF)²¹.

En el mismo sentido, se establecen dos requisitos para que se tenga derecho a la deducción:

- la persona beneficiaria deberá realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción y
- la persona beneficiaria deberá haber obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

En todo caso, también manifestamos nuestras dudas en cuanto a la eficacia de la medida como instrumento de apoyo a las familias en tanto que la cuantía de la deducción no depende de las rentas obtenidas por las familias beneficiarias. La deducción se desvincula de los ingresos familiares con lo que, en consecuencia, su eficacia es, como decimos, muy reducida.

.....
²⁰ El Informe de impacto de género que acompaña a la Ley valora la prioridad de la madre como beneficiaria de las deducciones previstas en el Proyecto y la basa en la especial vinculación de la maternidad con el nacimiento y adopción de un nuevo hijo. De nuevo, parece que la natalidad solamente es cosa de mujeres.

²¹ Si las personas adoptantes son personas del mismo sexo, tendrá derecho a la deducción aquella que ambas determinen de común acuerdo.



3. Otras medidas en las que se observa el androcentrismo fiscal

Para finalizar, también queremos advertir cómo la LIRPF contempla medidas específicas en relación con el cónyuge pero que terminan siendo discriminatorias para las mujeres como colectivo. Este sería el caso de:

A. La asignación de rentas de empresas familiares del artículo 11.4 de la LIRPF. Según este precepto los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Es decir, tratándose de empresas familiares, se atribuye la renta a quien de forma efectiva desempeña dicha actividad que suele ser el esposo (según los datos del INE referidos al año 2008, el número de trabajadores por cuenta propia es casi el doble que el de trabajadoras por cuenta propia)²².

No obstante, como contrapartida se establece la deducibilidad de las cantidades pagadas al cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades económicas con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

B. Igualmente el artículo 30.5 de la LIRPF considera gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él (con el límite máximo de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente). Teniendo en cuenta, también, quiénes realizan actividades económicas en la actualidad, el sesgo de género implícito parece evidente.

C. Lo mismo se podría decir de la medida contemplada en el artículo 51.7 relativa a la reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados: *«los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea par-*

²² Sobre este aspecto, vid. a STOTSKY, J.: "Sesgos de género en los sistemas fiscales" en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

tícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales».

III. CONCLUSIONES

1. El androcentrismo, entendido como la invisibilización de la mujer y su situación en el plano de la Alteridad, también se encuentra presente en el ámbito fiscal: en el estudio, enseñanza y aplicación de los impuestos y, especialmente, en las políticas tributarias actuales. Estas siguen ancladas en modelos de familia tradicional a pesar de los avances sociales y económicos de la mujer.

2. Un ejemplo de la afirmación anterior lo constituye el régimen de tributación conjunta en el IRPF. Dicho régimen desincentiva la incorporación de la mujer al mercado laboral, premiando a aquellos matrimonios en los que es la mujer la que desempeña las tareas del hogar.

3. El dicotomismo sexual presente casi de forma imperceptible en la mentalidad del legislador también se manifiesta en las deducciones por maternidad y por nacimiento y adopción de hijos. Estas deducciones están reservadas en exclusiva a las mujeres que realicen una actividad por cuenta propia o ajena. Con esta restricción parece que el legislador sigue considerando a la mujer como la responsable del nacimiento y del cuidado de los hijos

4. En nuestra opinión, la superación del androcentrismo fiscal depende, principalmente, de la superación del androcentrismo económico (y la total equiparación de hombres y mujeres en la realización de actividades por cuenta ajena y por cuenta propia). Igualmente, es necesaria la supresión de algunas figuras que alimentan dicho androcentrismo económico como es el régimen de tributación conjunta y la existencia de deducciones por maternidad y por nacimiento y adopción de hijos a favor exclusivamente de las madres. Por ello, como propuestas *lege ferenda* abogamos por la supresión del régimen de tributación conjunta y por la aplicación de las deducciones analizadas sin condicionamiento de género.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, C.: *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... Para las luchas de las mujeres*. Colección Feminismos, Ediciones Cátedra, 3ª edición, 2007.



CARBAJO VASCO, D.: "La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género", *Política fiscal y género*, 2005.

DE BEAUVOIR, S.: *El segundo sexo*. Volumen I. *Los hechos y los mitos*. Ediciones Cátedra, 1998,

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P.: "Aproximación al estudio de la política fiscal en España desde una perspectiva de género", *Mujeres y economía : nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas*, 1999, ISBN 84-7426-451-0, pags. 307-336

FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A.: "La deducción para madres trabajadoras: un análisis mediante microsimulación", *Boletín económico de ICE*, número 2874, 2006.

LLOMBART BOSCH, M^a. J.: "El impacto de género en la Política fiscal y social", *Boletín del Instituto Universitario de Estudios Fiscales y Financieros (BInUEFF)*, ISSN 1885-2762, N^o. 4, 2006, pags. 23-26

LOMBARDO, E.: "La igualdad de género en el Tratado Constitucional de la Unión Europea" Publicado en: *Recerca, Revista de Pensament i Anàlisi*, Núm. 6 2006.

PAZOS MORÁN, M.: 'Género e Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas. Propuestas de reforma. En María Pazos-Morán (ed): *Política fiscal y género*. Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

PAZOS MORÁN, M.: *Impuestos y prestaciones: ¿Cómo tener en cuenta a las mujeres?* En María Jesús Vara (ed): *Estudios de Género y Economía*. Akal, 2006.

SIV S. GUSTAFSSON: "Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta", *Política fiscal y género*, 2005.

VALCÁRCEL, A.: *La política de las mujeres*, Colección Feminismos, Ediciones Cátedra, 3^a edición, 2004.

